



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Señora Juez, a su Despacho el presente expediente, procedente del Tribunal Superior. Sírvasse proveer

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2023). –

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: HILDEGARDO MANOTAS BERMEJO

RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00208-00

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial- Sala Civil Familia revocó la providencia que había decretado el desistimiento tácito en ese asunto y ordenó continuar con el trámite del proceso en la etapa en que se encontraba.

Lo anterior, tras considerar que el Banco Popular *“sí cumplió con las diligencias de enteramiento personal y por aviso, conforme a las prescripciones de los artículos 291 y 292 ibídem, sin que por su parte, el ejecutado haya procurado su atención presencial a pesar de ser ello posible para esa época”*.

1

Así las cosas, en obediencia a lo resuelto por el superior, según el cual el demandado HILDEGARDO MANOTAS BERMEJO fue debidamente notificado de la providencia del 25 de febrero del 2021 que libró mandamiento, y como quiera que no presentó excepción alguna dentro de la oportunidad procesal correspondiente, deviene procedente ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo a los alcances fijados en lo pertinente por el artículo 440 del C.G. del P.,

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio, tal como se hará constar en la resolutive de este proveído.

Corolario lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado HILDEGARDO MANOTAS BERMEJO., conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.

TERCERO: En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.



CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados si a ello, hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$5.441.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura y conversión de depósitos judiciales, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

2

Auto notificado por estado de fecha 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2f11fbb4c7604febac92165c8353ba2a64d9206f41a4a887f65ab62ee4b01d**

Documento generado en 21/03/2023 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>